

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 15 de febrero del año en curso, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que demostrara la notificación efectiva a su contraparte, conforme a los 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

|                             |                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b> | <b>1010</b>                           |
| <b>RADICACION:</b>          | <b>255724089001-2019-00407</b>        |
| <b>PROCESO:</b>             | <b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>            |
| <b>EJECUTANTE:</b>          | <b>ALBA JULIETTE SAAVEDRA ARÉVALO</b> |
| <b>EJECUTADOS:</b>          | <b>CÉSAR ALEXÁNDER MARTÍNEZ</b>       |

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado diciembre del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado febrero 15 de esa misma calenda, se requirió a la parte demandante para que *“...lleve a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma y términos indicados por el 8 del Dto 806 de 2020, y el art 291 del C.G.P, para lo cual se le concede el término legal de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, so pena de considerarse desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso ...”*; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención de los dineros que percibe como funcionario de la base aérea en Palanqueros, sin que la misma haya sido materializada.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. No se ordenará remitir el oficio respectivo, en tanto la cautela nunca fue perfeccionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **ALBA JULIETTE SAAVEDRA ARÉVALO (C.C. 24.713.620)**, en frente del señor **CÉSAR ALEXÁNDER MARTÍNEZ URUEÑA (C.C 79.863.811)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que pudiese percibir el demandado, como funcionario de la Fuerza aérea en Palanqueros. No se ordenará remitir el oficio respectivo, en tanto la cautela nunca fue perfeccionada.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**J U E Z**